

**A. INTRODUCCIÓN**

Es la política de la junta : (a) impedir el acceso de los usuarios a través de sus recursos tecnológicos , o la transmisión de material inapropiado en internet o a través de correo electrónico u otras formas de comunicaciones electrónicas directas; (b) impedir el acceso no autorizado a internet y los dispositivos o programas conectados o accesibles a través de internet; (c) impedir otras actividades ilegales en línea; (d) impedir la divulgación de información no autorizada, el uso o la difusión de identificación personal de menores de edad; y (e) cumplir con la Ley de Protección de Internet para Niños.

**B. DEFINICIONES****1. Medidas de protección para la tecnología**

El término "medida de protección para la tecnológica" se refiere a una tecnología específica que bloquea o filtra el acceso a internet a representaciones visuales que son obscenas, a la pornografía infantil o imágenes dañinas para los menores.

**2. Perjudicial para los menores**

El término "perjudicial para los menores" significa cualquier imagen, fotografía, archivo de imagen gráfica u otra representación visual que:

- a. tomado en su conjunto y con respecto a los menores, apela a un interés lascivo en la desnudez, el sexo o la excreción;
- b. muestra, describe o representa, de manera patentemente ofensiva con respecto a lo que es adecuado para los menores, un acto sexual real o simulado, o contacto sexual, actos sexuales normales o pervertidos reales o simulados o una exposición lasciva de los genitales; y
- c. tomado como un todo, carece valor literario, artístico, político o científico serio en cuanto a los menores.

**3. Pornografía infantil**

El término "pornografía infantil" significa cualquier representación visual, incluyendo cualquier fotografía, película, imagen de video o computadora o imagen generada por computadora, ya sea hecha o producida por medios electrónicos, mecánicos o de otra índole, de conducta sexualmente explícita, donde:

- a. la producción de tal representación visual implica el uso de un menor que participa en conducta sexualmente explícita;
- b. tal representación visual es una imagen digital, la imagen de la computadora o la imagen generada por computadora que es, o es indistinguible de, la de un menor que participa en conducta sexualmente explícita; o

- c. tal representación visual ha sido creada, adaptada o modificada para parecer que un menor identificable está participando en conducta sexualmente explícita.

4. Acto sexual; Contacto sexual

Los términos "acto sexual" y "contacto sexual" tienen los significados dados en los términos de la sección 2246 del título 18, del código de los Estados Unidos.

5. Menor

Para efectos de esta política, el término "menor" significa cualquier persona que no haya cumplido 17 años.

**C. ACCESO A MATERIAL INAPROPIADO**

En la medida de lo práctico, las medidas de protección de la tecnología (o "filtros de internet") se utilizarán para bloquear o filtrar el acceso a información inapropiada en internet y a World Wide Web. Específicamente, el bloqueo se aplicará a las representaciones visuales y de audio que se consideren obscenas o pornografía infantil o dañinas para los menores. El acceso de los estudiantes a otros materiales que son inapropiados para los menores también será restringido. La junta ha determinado que los materiales visuales o de audio que representan violencia, desnudez o lenguaje gráfico que no sirvan a un propósito pedagógico legítimo son inapropiados para los menores de edad. El Superintendente, junto con un comité consultivo de tecnología y medios de la escuela (véase la política 3200, selección de materiales didácticos), deberá determinar con respecto a qué otra materia o materiales son inapropiados para los menores. El personal del sistema escolar no puede restringir el acceso a internet a ideas, perspectivas o puntos de vista si la restricción está motivada únicamente por la desaprobación de los puntos de vista involucrados.

Sujeto a la supervisión del personal; las medidas de protección tecnológica pueden ser desactivadas durante el uso de la red, por parte de un adulto para la investigación de buena fe u otros propósitos legales.

**D. USO INADECUADO DE LA RED**

Se espera que todos los usuarios de los recursos tecnológicos del sistema escolar cumplan con los requisitos establecidos en las políticas 3225/4312/7320, Uso Responsable de la Tecnología. En particular, los usuarios están prohibidos de: (a) intentar obtener acceso no autorizado, incluyendo "la piratería", y participar en otras actividades ilegales similares; y (b) participar en la divulgación, uso o diseminación no autorizada de información de identificación personal sobre menores.

**E. EDUCACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA**

En la medida de lo práctico, se adoptarán medidas para promover la seguridad de los usuarios de la red informática en línea del sistema escolar, especialmente cuando utilicen correo electrónico, salas de chat, mensajería instantánea y otras formas de comunicación

electrónica directa. Es responsabilidad de todo el personal de la escuela el educar, supervisar y vigilar el uso de la red de computadoras en línea y el acceso a internet de acuerdo con esta política, la Ley de Protección de Internet para Niños, la Ley de Protección de los Niños del Vecindario, y la Ley de Protección de los Niños del Siglo 21.

Los procedimientos para la desactivación o modificación de cualquier otra medida de protección tecnológica son responsabilidad del director de tecnología o de los representantes designados.

El director de tecnología o los representantes designados proporcionarán la capacitación apropiada para la edad de los estudiantes que utilicen los servicios de internet del sistema escolar. La capacitación proporcionada será diseñada para promover el compromiso del sistema escolar de educar a los estudiantes en alfabetización digital y ciudadanía, incluyendo:

1. las normas y el uso aceptable de los servicios de internet según lo establecido en las políticas 3225/4312/7320, Uso Responsable de la Tecnología;
2. seguridad estudiantil con respecto a la seguridad en internet, comportamiento apropiado mientras se está en línea, incluyendo comportamiento en sitios web de redes sociales y en salas de chat, y conciencia y respuesta al ciberbullying; y
3. cumplimiento de los requisitos de E-Rate de la Ley de Protección de Internet para Niños.

Después de recibir esta capacitación, el estudiante debe reconocer que recibió la capacitación, la entendió y seguirá las disposiciones de las políticas 3225/4312/7320, Uso Responsable de Tecnología.

El Superintendente deberá desarrollar cualquier reglamento necesario para implementar esta política y presentará las certificaciones necesarias para demostrar el cumplimiento de ésta.

Referencias legales: Ley de Protección de Internet para Niños, 47 USC 254 (h); la Ley de Protección de Internet para los Niños del Vecindario 47 USC 254 (l), y la Ley de Protección de los Niños del Siglo 21, 47, USC 254 (h)

Referencias cruzadas: desarrollo profesional y del personal (políticas 1610/7800), Tecnología en el Programa Educativo (política 3220), Uso Responsable de la Tecnología (políticas 3225/4312/7320), Plan de Mejora de la Escuela (política 3430), Uso del Equipo, Materiales y Suministros (política 6520), Seguridad de Red (política 6524), Selección de Materiales Didácticos (política 3200)

Adoptado: 12 de diciembre de 2013